

Dedicación Exclusiva

La Gaceta N° 197 - Martes 18 de octubre de 1994

Gaceta #197

Pág 3

- 3) Que mediante Decreto Ejecutivo N° 20182-H, del 24 de enero de 1991, se publicaron las "Normas para la aplicación de la Dedicación Exclusiva en las Instituciones Descentralizadas y Empresas Públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria", la cual es necesario incorporar algunas modificaciones para adaptarlo a la realidad actual.
- 4) Que el Decreto N° 20182-H ha sido modificado mediante los Decretos N° 22630-H, N° 22654-H del 09 y 15 de noviembre de 1993 y Decreto N° 23103-H del 19 de abril de 1994, por lo que se hace necesario publicar un documento que contenga todas las modificaciones efectuadas a la fecha.
- 5) Que la Autoridad Presupuestaria por acuerdo N° 3182, tomado en sesión ordinaria N° 18-94 celebrada el 13 de julio de 1994, conoció y aprobó dicho Decreto.
- 6) Que el Consejo de Gobierno conoció dichas normas en sesión N° 18 de fecha 31 de agosto de 1994.

Por tanto acuerdan:

Decretan:

NORMAS PARA LA APLICACION DE LA DEDICACION EXCLUSIVA PARA LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS PUBLICAS, CUBIERTAS POR EL AMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA.

CAPITULO I

De la definición y objetivos de la Dedicación Exclusiva

Artículo 1°—Se entenderá por dedicación exclusiva para efectos del presente reglamento, la compensación económica retribuida a los servidores de nivel profesional, porcentualmente sobre sus salarios base (previa suscripción de un contrato entre el servidor y el máximo jerarca o con quien este delegue), para que obligatoriamente no ejerzan de manera particular (remunerada o adhonorem), la profesión que sirve como requisito para desempeñar el puesto que ostentan así como las actividades relacionadas con ésta; con las excepciones que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 2°—E régimen de dedicación exclusiva, tiene como objetivos primordiales:

- a. Obtener del servidor de nivel profesional, su completa dedicación a la función pública, no sólo aportando los conocimientos que se derivan de la profesión que ostente, sino también evitar su fuga, privando a la Administración de funcionarios idóneos y capaces.
- b. Motivar al servidor de nivel profesional a la obtención del más alto nivel académico, para realizar con mayor eficiencia, las tareas que se le encomiendan.

CAPITULO II

De los requisitos exigidos para acogerse a la dedicación exclusiva

Artículo 3°—Para acogerse al Régimen de Dedicación Exclusiva, los servidores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser profesionales con el grado de bachiller universitario como mínimo. En los casos en que el servidor ostente un título académico de una universidad extranjera, debe aportar una certificación donde conste que el título fue reconocido y equiparado por una universidad costarricense o institución educativa autorizada para ello.
- b. Estar desempeñando un puesto para el cual se requiera como mínimo, la condición académica señalada en el inciso anterior.
- c. Que laboren jornada completa (con la excepción que se establece en este reglamento) en un puesto en propiedad o por tiempo definido (en forma interina o plazo fijo) si tales nombramientos han sido ininterrumpidos y han tenido una duración en forma acumulativa de seis meses como mínimo o si hasta el futuro, el nombramiento no sea inferior a seis meses.
- d. Que la naturaleza del trabajo en que se desempeñen los servidores, esté acorde con la especialidad o énfasis del grado universitario ostentado.
- e. Estar incorporados al respectivo colegio profesional cuando exista esta entidad en el área correspondiente.
- f. Firmar el contrato de dedicación exclusiva con el máximo jerarca (o con quien este delegue) de la institución en la cual prestan servicios.
- g. Aportar justificación escrita, extendida por el jefe de Departamento o el Director del programa presupuestario a que pertenece el puesto, manifestando la necesidad de utilizar los servicios del funcionario en forma exclusiva.

Artículo 4°—Los presidentes ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones y empresas públicas y los Directores y Subdirectores de las instituciones adscritas, por el solo hecho de ocupar sus puestos, tendrán derecho al reconocimiento de dicha compensación económica (pago por dedicación exclusiva), sin necesidad de llenar los requisitos a que se refiere el artículo 3°.

El mismo reconocimiento y en las mismas condiciones se hará a los ministros, viceministros y oficiales mayores, por el solo hecho de ocupar esos puestos y por ser puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil.

CAPITULO III

De la aplicación del régimen de dedicación exclusiva

Artículo 5°—Las instituciones y empresas del sector público, según se definen en el artículo 2°, inciso a), b) y c) de la ley N° 6821 del 19 de octubre de 1982 y sus reformas, podrá reconocer a sus servidores de nivel profesional en razón de la naturaleza y responsabilidades de los puestos que desempeñan, una suma adicional sobre sus salarios base por concepto de dedicación exclusiva, de la siguiente manera:

- a. Un 20%, a aquellos servidores que poseen el grado académico de bachillerato universitario y ocupen un puesto para el que se requiere la condición anterior y además satisfaga los literales c), d), e), f) y g) del artículo 3° de este reglamento.
- b. Un 55%, a aquellos otros que ostentando el grado académico de licenciatura, ocupen un puesto para el que se requiere como mínimo el grado académico de bachillerato universitario y además cumplen los literales c), d), e), f) y g) del artículo señalado anteriormente.

CAPITULO IV

Del procedimiento para acogerse al régimen de dedicación exclusiva

Artículo 6°—El servidor que desee acogerse al Régimen de Dedicación Exclusiva y que cumpla con los requisitos que se señalan en el artículo 3° de este reglamento, deberá solicitarlo a la oficina de Recursos Humanos de la institución.

Una vez suscrito el contrato entre el servidor y la institución, la oficina de Recursos Humanos lo tramitará para su refrendo ante el máximo jerarca (o en quien este delegue), adjuntando para ello una certificación firmada por el jefe de personal en donde conste que en el caso concurren todas las condiciones y requisitos que se señalan en el artículo 3° de este reglamento y que se han seguido los trámites y procedimientos que el mismo exige; además de los originales y fotocopias del título académico y de la incorporación al colegio profesional respectivo.

Artículo 7°—El contrato debe ser tramitado en original para la institución, y dos copias que serán distribuidas de la siguiente manera:

- a. Al servidor
- b. A la Auditoría Interna o en su defecto a la Oficina de Recursos Humanos de la Institución respectiva.

Artículo 8°—El máximo jerarca (o en quien este delegue), deberá refrendar los contratos de dedicación exclusiva en un plazo máximo de 8 días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 9°—Una vez firmado el contrato, el servidor no podrá ejercer la profesión comprometida con dicha exclusividad, ni actividades relacionadas con ésta o con su cargo, si no es con la institución con quien firmó el contrato.

CAPITULO V

De la vigencia de la dedicación exclusiva

Artículo 10°—El contrato de dedicación exclusiva tiene vigencia a partir del día en que es aceptado y firmado por las partes.

Artículo 11°—El servidor acogido al Régimen de Dedicación Exclusiva mantiene la retribución y obligaciones que establecen este reglamento así como el respectivo contrato cuando:

- a. Se encuentren en vacaciones.
- b. Disfruten de permiso con goce de sueldo total o parcial. En este caso si el permiso es para adiestramiento, su contrato de dedicación exclusiva debe haber sido firmado por las partes, con un mínimo de tres meses de anticipación a la fecha de rige de su permiso para adiestramiento.
- c. Tenga permiso con goce de sueldo para brindar servicios como colaboración con otras entidades afines con los intereses del Estado, dentro del país o en el extranjero, siempre que haya base legal para ello.

Artículo 12°—Los servidores que estén acogidos al régimen de dedicación exclusiva y estén disfrutando de un permiso sin goce de salario, al regresar pueden seguir devengando el pago de dicho incentivo.

CAPITULO VI

De las excepciones, renunciadas y sanciones

Artículo 13°—El servidor que se acoja al Régimen de Dedicación Exclusiva está facultado para ejercer excepcionalmente la profesión comprometida en el contrato, en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de labores docentes en establecimientos de enseñanza superior oficiales o privados, en seminarios, cursos y congresos organizados e impartidos por estos centros educativos.
- b. Cuando se trate de impartir cursos de capacitación en instituciones públicas, siempre que sean auspiciados y organizados por dichas instituciones.
- c. Cuando se trate del ejercicio profesional relacionado con los asuntos personales, de los de su cónyuge o compañero(a) si convive en unión libre (comprobado esto último mediante declaración jurada otorgada ante notario público), ascendientes y descendientes hasta un tercer grado de consanguinidad, hermanos, suegros, yernos y cuñados, siempre y cuando la actividad emanada de dicho interés no conlleve propósitos de lucrarse por parte del funcionario o de sus familiares aquí mencionados. Para acogerse a estas excepciones, el interesado deberá comunicarlo por escrito al jefe de la dependencia respectiva y solicitar, por el mismo medio la anuencia previa del Departamento de

DECRETADO
Decreto N° 237
11/10/1994

Recursos Humanos, señalando el tipo de trabajo que efectuará así como las fechas de inicio y finalización de la prestación del servicio y ubicación y esperar su respuesta.

- d. Cuando sea necesaria su colaboración al Estado en forma adhonorem, en la atención de desastres naturales, siempre que lo hagan a nombre y con el respaldo de la Institución para la cual laboran.
- e. Cuando se le nombre en cargos de Juntas Directivas, siempre que no exista conflicto de intereses con el puesto desempeñado, salvo los casos en que por ley expresa así se establezca.

Artículo 14.—Pueden acogerse excepcionalmente al Régimen de Dedicación Exclusiva o mantener este beneficio, aquellos servidores a quienes se les permita laborar media jornada, siempre que firmen una declaración jurada en la que conste que el resto del tiempo lo dedicarán a labores domésticas propias.

Artículo 15.—Los servidores que disfrutan de los beneficios del Régimen de Dedicación Exclusiva, pueden renunciar a dicho régimen, comunicándolo por escrito al Departamento de Recursos Humanos y a la Auditoría Interna si la hubiere, con un mes de anticipación como mínimo, y no podrán suscribir un nuevo contrato en un período de dos años después de haber presentado la renuncia. Si renunciaron por segunda vez, no podrán volver a acogerse a los beneficios indicados. Todos los movimientos contemplados en el presente artículo tendrán que hacerse efectivos mediante acción de personal.

Artículo 16.—Habrá incumplimiento por parte del servidor cuando realice acciones contrarias a lo estipulado en el presente Reglamento o en el Contrato de Dedicación Exclusiva que este contiene, lo cual acarreará las siguientes sanciones:

- a. La rescisión inmediata del contrato y el reintegro al Estado de las sumas otorgadas por concepto de Dedicación Exclusiva, cuando se incumpla lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento. En este caso, el servidor no podrá firmar un nuevo contrato con la institución por un período de dos años a partir de la fecha de dicha rescisión.
- b. Amonestación por escrito, para el servidor que se acoge a las excepciones que se indican en el artículo 13 inciso c) y no cumpla con el procedimiento que para ello se establece. Si incurra en esta falta por segunda vez, se le suspenderá por ocho días.
- c. El despido se aplicará, sin responsabilidad para el Estado, al servidor que haya incurrido en error a la Administración en la recepción indebida de los requisitos que señala el artículo 3°, inciso a) y cuando por segunda vez, infrinja lo estipulado en el artículo 9°, por considerarse faltas graves.

CAPITULO VII

Otras disposiciones

Artículo 17.—Ningún servidor podrá acogerse a la Dedicación Exclusiva si se encuentra regido por la ley de incentivos a los profesionales en ciencias médicas, o si está gozando de la compensación económica por prohibición del ejercicio liberal de la profesión, o de otros incentivos similares que a juicio de la Autoridad Presupuestaria, se consideren mutuamente excluyentes.

Artículo 18.—Los Departamentos de Recursos Humanos de las Instituciones, verificarán cuando lo consideren pertinente y de conformidad con los procedimientos que al respecto establezcan, el fiel cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este reglamento y el respectivo contrato. Cuando comprobare incumplimiento de las obligaciones contraídas por los servidores suscriptores, deber tomar las medidas que estime convenientes.

Artículo 19.—Se establece como modelo de uso obligatorio para la dedicación exclusiva, el siguiente contrato:

CONTRATO DE DEDICACION EXCLUSIVA

Nosotros _____ en condición de _____ de _____ denominado en lo sucesivo en este contrato LA INSTITUCION, y el servidor _____

_____ nombrado (a tiempo completo o medio tiempo), denominado en lo sucesivo en este contrato SERVIDOR, con fundamento en el Decreto N° _____ convenimos en el siguiente CONTRATO DE DEDICACION EXCLUSIVA, el cual se regir por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL SERVIDOR se compromete, mientras estén vigentes las disposiciones legales que lo fundamentan, a prestar sus servicios en forma exclusiva a la institución, por corresponder la naturaleza de su trabajo a la profesión que ostenta, en el puesto de _____ especialidad _____ que desempeña actualmente en el Departamento de _____

Asimismo se compromete a no ejercer la profesión que motiva la firma de este contrato.

SEGUNDA: LA INSTITUCION le concede al SERVIDOR una compensación económica equivalente a un _____ % de su salario base.

TERCERA: LA INSTITUCION velará por el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en el presente contrato y las contenidas en el Decreto _____ sin perjuicio de las facultades de inspección que podrían realizar la Auditoría Interna o en su defecto el Departamento de Recursos Humanos de la Institución, cuando así lo juzgue conveniente.

CUARTA: El servidor se compromete, bajo juramento, a cumplir estrictamente con las estipulaciones de este contrato y las disposiciones del reglamento que lo regula. El incumplimiento de las citadas disposiciones dará ocasión a que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 16° del presente reglamento.

QUINTA: El presente contrato rige a partir del día en que las partes lo acuerdan y firman.

Este contrato se preparará en tres tantos que se distribuirán así:

- 1- La institución. (El original)
- 2- El servidor
- 3- A la Auditoría Interna si la hubiere

El servidor manifiesta conocer y aceptar las disposiciones del reglamento que regula el presente contrato y sus implicaciones legales.

En fe de lo anterior y debidamente enterado de los deberes impuestos del valor y trascendencia de lo aquí pactado, lo aceptamos y firmamos en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ de 19_____

POR LA INSTITUCION

SERVIDOR

Cédula N° _____

Cédula N° _____

Artículo 20.—En caso de traslado de un servidor, ya sea entre las Instituciones y Empresas Públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad presupuestaria o hacia el Poder Ejecutivo y viceversa, si en la institución de origen gozaba del beneficio de Dedicación Exclusiva, podrá mantener dicho beneficio si el jerarca de la institución que recibe al servidor reconoce la vigencia del contrato original. En este caso se firmará un addendum al Contrato de Dedicación Exclusiva.

Artículo 21.—Quedan facultados los máximos jefes de las Instituciones y Empresas Públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, si así lo consideran, reconocer la vigencia del Contrato de Dedicación Exclusiva, firmado por los funcionarios que no renunciando al incentivo, finalicen su relación de servicios, voluntaria o involuntariamente, para reanudarlos en otra Institución o Empresa, o en otro puesto profesional dentro de la misma Institución para la que laboran, debiendo firmar el addendum respectivo. Se podrá aplicar lo mismo a los funcionarios que provienen del Poder Ejecutivo, en el tanto hayan suscrito el debido contrato. Este procedimiento se aplicará también cuando se trate de una variación en el porcentaje que por el concepto se otorga.

Artículo 22°. Para lo señalado en los artículos 20° y 21°, la forma del addendum será la siguiente:

ADDENDUM AL CONTRATO DE DEDICACION EXCLUSIVA

Nosotros _____ en mi condición de _____

(Nombre del jerarca)

(Cargo del jerarca)

(Nombre de la Institución)

denominado en lo sucesivo en este addendum, la institución y el servidor _____ nombrado (a tiempo completo o medio tiempo), denominado en lo sucesivo servidor, con fundamento en el Decreto N° _____ convenimos en suscribir el presente addendum del Contrato de Dedicación Exclusiva firmado por _____ en condición de _____

(Nombre del máximo jerarca)

(Cargo del jerarca)

(Nombre de la Institución)

y por el servidor, cuya fecha de rige fue _____, bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El servidor se compromete a cumplir estrictamente con las estipulaciones del Contrato de Dedicación Exclusiva original en el puesto de _____ que ocupa a partir del _____ según copia de la acción de personal adjunta.

Dicho puesto lo desempeña actualmente en _____ (Departamento, dirección, oficina)

SEGUNDA: La _____ le concede al servidor _____ (Institución)

una compensación económica equivalente a un _____ % de su salario base.

TERCERA: Para todos los efectos este addendum rige a partir del día en que se inicia la nueva relación de servicios en el caso de servidores que proceden de otra Institución, y deberá presentarse para su aprobación ante el Departamento de Recursos Humanos de la Institución respectiva, dentro del mes siguiente a esa fecha.

La solicitud de aplicación de este addendum deberá presentarla el funcionario en el primer mes de prestación de servicios a la Institución o Empresa Pública.

Cuando se trate de variaciones en el porcentaje que se concede por concepto de compensación, el rige sería a partir del día en que las partes lo acuerden y firmen.

El addendum deberá ser tramitado por la Institución en original y dos copias, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera:

- a. La Institución (El original).
- b. Al servidor.
- c. A la Auditoría Interna o en su defecto, al Departamento de Recursos Humanos de la Institución respectiva.

En fe de lo anterior y debidamente impuestos del valor y trascendencia de lo contratado, lo aceptamos y firmamos a los _____ días del mes de _____ de _____

Por la Institución	Servidor
Cédula N° _____	Cédula N° _____
Artículo 23.—Derógame el Decreto Ejecutivo N° 20182-H del 24 de enero de 1991 y sus reformas Decretos N° 22630-H, N° 22654-H del 9 y 15 de noviembre de 1993 y Decreto N° 23103-H del 19 de abril de 1994.	
Artículo 24.—Rige a partir del treinta y uno de enero de 1994.	
Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y cuatro.	
JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero.—1 vez.—C-27150.—(42172).	

N° 23694-MEP
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE EDUCACION PUBLICA,
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,
Considerando:

- 1°—Que el Sindicato de Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC), conmemora en el presente año su veigésimo quinto aniversario de su fundación.
- 2°—Que a lo largo de estos años han sido factor importante en procura de la dignificación del educador costarricense y de la educación nacional.
- 3°—Que el Poder Ejecutivo estima conveniente enaltecer esta celebración. Por lo tanto,

Decretan:

Artículo 1°—Declárese de interés público los actos conmemorativos de vigésimo quinto aniversario de la fundación del Sindicato de Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC) por desarrollarse durante el presente año.

Artículo 2°—Las entidades públicas presentarán su colaboración de conformidad con sus posibilidades económicas y jurídicas al Sindicato de Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC), con motivo expreso de la conmemoración.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.
Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Educación Pública, y de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Doryan Garrón y de Farid Ayales Esna.—1 vez.—C-2000.—(43165).

ACUERDOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 656-SE.—San José, 5 de setiembre de 1994.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, ACUERDAN:
Por artículo 48 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, nombrar al señor Jorge Arturo Soto Carvajal, cédula N° 1-622-050, en el cargo de Vicecónsul de Costa Rica en Vancouver, Canadá, puesto número 007471.

Rige a partir del 1° de julio de 1994.
Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo Villalobos.—(Solicitud N° 10855).—C-900.—(43534).

N° 657-SE.—San José, 5 de agosto de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, ACUERDAN:
Nombrar al señor Axel Alvarado Luna, Agregado de la Embajada de Costa Rica ante la Federación Rusa, como Encargado de los Archivos de esa Embajada.
Rige a partir del 1° de setiembre de 1994.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo Villalobos.—(Solicitud N° 10855).—C-900.—1 vez.—(43535).

N° 658-SE.—San José, 30 de agosto de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, ACUERDAN:
Por artículo 48 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, nombrar a la señora María del Carmen Dafne Quesada, cédula N° 1-334-238, en el cargo de Agregada de la Embajada de Costa Rica en México, puesto número 107731.
Rige a partir del 1° de agosto de 1994.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo Villalobos.—(Solicitud N° 10855).—C-900.—1 vez.—(43536).

N° 659-SE.—San José, 5 de agosto de 1994.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, ACUERDAN:
Por artículo 48 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, nombrar al señor Daniel Bolaños Zamora, cédula N° 1-470-576, en el cargo de Cónsul de Costa Rica en Miami, Florida, Estados Unidos de América, puesto número 09553.
Rige a partir del 1° de agosto de 1994.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo Villalobos.—(Solicitud N° 10855).—C-900.—1 vez.—(43537).

N° 660-SE.—San José, 10 de agosto de 1994.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, ACUERDAN:
Trasladar a la señora Teresa Madriz Rodríguez, del cargo de Consejera Embajada de Costa Rica en Honduras, al cargo de Agregado en el mismo lugar, número de puesto 112234.

Rige a partir del 1° de agosto de 1994.
Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo Villalobos.—(Solicitud N° 10855).—C-900.—1 vez.—(43538).

N° 661-SE.—San José, 10 de agosto de 1994.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, ACUERDAN:
Por artículo 48 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, nombrar al señor Axel Alvarado Luna, en el cargo de Agregado de la Embajada de Costa Rica ante la Federación Rusa, puesto número 109939.

Rige a partir del 1° de setiembre de 1994.
Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo Villalobos.—(Solicitud N° 10855).—C-900.—1 vez.—(43539).

N° 662-SE.—San José, 12 de julio de 1994.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, ACUERDAN:
Darle funciones consulares a la señora Luz Argentina Calderón de A. Embajadora de Costa Rica en Ecuador.

Rige a partir del 1° de agosto de 1994.
Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo Villalobos.—(Solicitud N° 10855).—C-900.—1 vez.—(43540).

N° 663-SE.—San José, 10 de agosto de 1994.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, ACUERDAN:
Darle funciones de Vicecónsul a la señorita Yanina Rovinski Gibbe, Ministro Consejero de la Embajada de Costa Rica en Francia.

Rige a partir del 1° de octubre de 1994.
Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo Villalobos.—(Solicitud N° 10855).—C-900.—1 vez.—(43541).

N° 664-SE.—San José, 22 de agosto de 1994.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, ACUERDAN:
Nombrar al señor Marco Ovares Pacheco, Consejero y Cónsul de la Embajada de Costa Rica en República Dominicana como Encargado de los Archivos de esa Misión.

Rige a partir del 1° de setiembre de 1994.
Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo Villalobos.—(Solicitud N° 10855).—C-900.—1 vez.—(43542).

N° 665-SE.—San José, 22 de agosto de 1994.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, ACUERDAN:
Modificar el acuerdo N° 488-SE del 6 de julio de 1994, del señor José María Borbón Arias, en el sentido de que se le cesa de su cargo de Embajador, Pleno Delegado Alterno y Encargado de Negocios a. l. ante la ONU en New York, Estados Unidos de América.

Rige a partir del 31 de julio de 1994.
Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo Villalobos.—(Solicitud N° 10855).—C-900.—1 vez.—(43543).

AP 2539-6240
Depto. Leg. I.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL
SAN JOSÉ COSTA RICA

RESOLUCIÓN DG-064-2008

DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL.- San José a las doce horas del veintiocho de febrero del dos mil ocho.

CONSIDERANDO:

- 1º Que los artículos 191 y 192 de la Constitución Pública, crearon un Régimen especial capaz de regular las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración. Como régimen especial es meritorio implantarlo en un sistema normativo de orden legal y aunado a ello generar una figura institucional que la soporte, estableciéndose la Dirección General de Servicio Civil, con competencias derivadas de la ley, especialmente dirigidas a: **analizar, clasificar y valorar los puestos del Poder Ejecutivo, Seleccionar los candidatos elegibles, establecer instrumentos de orden técnico para garantizar la eficiencia, promover la implementación de un sistema moderno de administración, entre otros**, cuya naturaleza jurídica la reviste esencialmente una institución dependiente del presidente de la República, que goza de desconcentración máxima en el ejercicio de sus funciones para ejecutar las competencias que nacen de su seno.
- 2º. Que el Decreto Ejecutivo No. 4949-P del 23 de junio de 1975, publicado en La Gaceta No. 119 del 26 de junio de 1975, facultó a la Dirección General de Servicio Civil para establecer la Carrera Profesional y las normas que la regulan, según fue desarrollado por diversas resoluciones.
- 3º. Que mediante Resolución DG-080-96 del 03 de octubre de 1996, se estableció el cuerpo de normas que regulan la Carrera Profesional en el Régimen de Servicio Civil.
- 4º. Que la regulación de las relaciones de servicio entre la Administración Pública y sus funcionarios son dinámicas, y producto de ello requieren ajustarse a la realidad imperante en el medio, por lo cual las normas que rigen la Carrera Profesional de los servidores del Régimen de Servicio Civil deben actualizarse, para responder adecuadamente a las exigencias de los servicios que brindan las instituciones públicas.